



41
Recurso de Casación
No. 01002-2023-00698/
Hoja de doctrina

CIVIL /

Recurso de casación interpuesto por la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**, contra la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

DOCTRINA

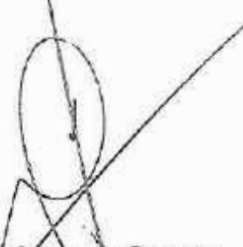
Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión

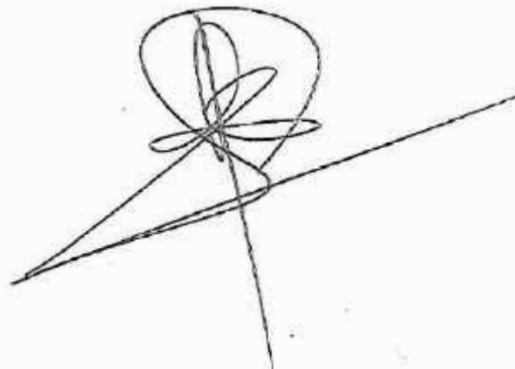
No se configura este submotivo, cuando a pesar que el Tribunal no aprecia el medio de prueba denunciado, ello no incide en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido.

LEY ANALIZADA

Artículo 621 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

X

Manuel Duarte Barrera
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CÁMARA CIVIL
SENTENCIA

Guatemala, cinco de abril de dos mil veinticuatro. /

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- I. Interponente:** Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, a través de su mandatario general judicial y administrativo con representación, Francisco Chávez Bosque.
- II. Parte contraria:** Lisa, Sociedad Anónima.

CUESTIONES DE HECHO

- I.** La entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, promovió juicio ordinario de daños y perjuicios y daños morales, contra la entidad Lisa, Sociedad Anónima, la que contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias que estimó pertinentes.
- II.** El Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, declaró sin lugar las excepciones perentorias planteadas y contestación de demanda en sentido negativo y con lugar únicamente la excepcion perentoria de inprocedencia de daños y perjuicios de la parte actora, consecuentemente, **sin lugar** la demanda ordinaria y sin lugar las excepciones perentorias de la reconvencción, salvo la de falta de derecho en la entidad Lisa, Sociedad Anónima para ser indemnizada, dada la ausencia de prueba feaciente que

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

demuestre la existencia y certeza de los supuestos daños y perjuicios y sin lugar la reconvención planteada.

III. Inconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala resolvió sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia confirmó la sentencia apelada. Para el efecto consideró: «... *al hacer el análisis del primer agravio que consiste en que «La juez aquo omitió valorar medios de prueba esenciales que demuestran la vinculación de LISA, S.A. con los actos dolosos que causaron daños y perjuicios»;* al respecto, esta Sala, no aprecia el agravio denunciado en virtud que de los medios de prueba propuestos por la parte actora, estos medios de prueba no demostraron el daño o perjuicio sufrido, tal como lo establece la norma precitada al indicar que el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido, sino como lo manifestó la parte actora «los medios de prueba aportados se demuestra que los referidos actos fueron financiados con fondos del grupo societario controlado por los señores..., grupo al que pertenece LISA, S.A. y, que esos actos fueron realizados de forma dolosa, en su mayoría, directamente por LISA, S.A. o por medio de personas y sociedades vinculadas con LISA, S.A. o por medio de personas y sociedades vinculadas con LISA, S.A. por haber recibido pagos del grupo societario del que forma parte LISA, S.A.», es decir, acredita ciertos actos realizados por la parte demandada o por medio de personas y sociedades vinculadas con la parte demandada pero no los daños causados como lo establece el precepto legal – artículo 1648 del Código Civil-. Además, Dichos medios de prueba, no fueron suficientes para establecer una fórmula de valoración del daño y perjuicio que estima le ocasionaron. En cuanto al **segundo agravio** denunciado consistente en



43
Recurso de Casación
No. 01002-2023-00698
Pagina 3

que «La juez aquo omite pronunciarse sobre las acciones entabladas por LISA, S.A. en franco abuso de sus derechos y que causaron daños y perjuicios a mi representada», este Tribunal, no aprecia el agravio denunciado, toda vez, que la jueza a quo estableció que de lo manifestado por la entidad apelante y las constancias procesales, es la campaña de desprestigio que la parta demanda ha llevado a cabo en su contra, por lo tanto, causa los daños y perjuicios que se reclaman y no depende de la exclusión cuya ilegalidad aún se discute, ya que dicha exclusión no justifica el actuar de la entidad demandada, ya que en el proceso que nos ocupa se debe analizar la comisión de los actos a los que la parte actora atribuye los daños y perjuicios; sin embargo, la entidad apelante no probó la existencia del daño, presupuesto procesal necesario para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios, los cuales de conformidad al artículo 1434 del Código Civil define como «Los daños, que consiste en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse», En virtud de lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión que el fallo emitido debe ser confirmado por lo anteriormente estimado y a las constancias procesales, declarar sin lugar el recurso de apelación intentado y hacerse las demás consideraciones que corresponden (sic)....».

MOTIVO Y SUBMOTIVO INVOCADOS

Motivo de fondo

Submotivo

Error de hecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO I

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Con respecto a este submotivo, la recurrente argumentó: **«... Error de hecho en la apreciación de la prueba que demuestra el monto por el cuál el patrimonio de mi mandante fue disminuído.**

»... En el tercer considerando (...) el tribunal indica: “...esta Sala no aprecia el agravio denunciado en virtud que los medios de prueba propuestos por la parte actora, estos medios de prueba no demostraron el daño o perjuicio sufrido ... es decir, acredita ciertos actos realizados por la parte demandada o por medio de personas y sociedades vinculadas con la parte demandada pero no los daños cuasados ...Dichos medios de prueba no fueron suficientes para establecer una fórmula de valoración del daño y perjuicio que estima le ocasionaron”

»... La Sala **omitió** el análisis de la prueba documental identificada en la demanda como Anexo Veintiuno (21), consistente en la certificación contable extendida por la Perito Contadara Amanda Elizabeth Monterroso Conde, el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), en la que se hace constar que conforme a los libros de contabilidad autorizados a nombre de la actora, los gastos y provisiones derivados de las acciones de LISA S.A., al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011), ascienden a la cantidad de cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil treinta y dos quetzales con treinta y dos centavos (Q4,467,032.32) (...)

»... **La omisión influye fundamentalmente en lo decidido en el fallo.** La pretensión de que se declare la existencia de daños y perjuicios causados por la demandada Lisa, S.A. a mi representada, se sustentaba: **(i)** en una abundante prueba documental que evidenciaba la realización de los actos que originaron los daños y perjuicios; y, **(ii)** en la evidencia del registro contable de los montos gastados o provisionados por mi representada como consecuencia de esos actos. El



hecho de que la Sala hubiera omitido analizar la referida certificación, le impidió constatar que el patrimonio social de mi representada se había socavado (i.e. deteriorado) por el monto allí determinado.

»... **El documento demuestra evidentemente el error del juzgador** (...) la Sala desconoció el monto de los daños causados a mi representada, registrados en su contabilidad; es decir, la Sala dejó de constatar el hecho del socavamiento del patrimonio y el monto por el cual había sido socavado. Ese documento demuestra el obvio error de la Sala, que al omitir su análisis, arribó a la conclusión de que los medios de prueba propuestos no demostraron el daño o perjuicio sufrido y que si bien se acreditan ciertos actos realizados por la parte demandada o por medio de personas y sociedad vinculadas con la parte demandada no se acreditan los daños causados (...)

»... la Sala omitió analizar el documento que integraba una de las pruebas más importantes, tratándose de un documento auténtico que influye en la esencia del fallo y habiéndose privado (...) por dicha omisión, de la posibilidad de aplicar una prueba tasada conforme al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (...)

»**Error de hecho en la apreciación de la prueba que demuestra que el actuar de la demandada (abuso de derecho y campaña de desprestigio) provocó daños y perjuicios y daños morales.**

»... En el tercer considerando de la sentencia (...) el tribunal indica: "...la juez a quo estableció que de lo manifestado por la entidad apelante y las constancias procesales, es la campaña de desprestigio que la parte demandada ha llevado a cabo en su contra, por lo tanto, causa los daños y perjuicios que se reclaman.. ya que en el proceso que nos ocupa se debe analizar la comisión de los actos a los que

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

el PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

la parte actora atribuye los daños y perjuicios; sin embargo, la entidad apelante no probó la existencia del daño...”

»... La Sala **omitió** el análisis de la prueba documental identificada como la fotocopia simple del testimonio del instrumento número trece (13), autorizado en esta ciudad el seis de junio de dos mil once (2011) por la Notario Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene la protocolización del expediente de la Corte número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, que incluye (i) la demanda de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) presentada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, Xela Enterprises, Ltd., Tropic International Limited, Fresch Quest Inc., y Alberta Ltd; y (ii) la auditoría forense practicada por Peter McFarlane, de Navigant Consulting. Ese documento se menciona —y consiguientemente tampoco se analiza, dentro de los documentos que la Sala indicó que aportó la parte actora y que se describen en las páginas cuatro (4) a once (11) de la sentencia objeto de casación (...)

»... **La omisión influye fundamentalmente en lo decidido en el fallo.**

»**a.** La pretensión de que se declarara la existencia de daños y perjuicios causados por la demandada Lisa, S.A. a mi representada, se sustentaba en una abundante prueba documental que evidenciaba la realización de los actos que originaron los daños y perjuicios: el abuso de derecho con la presentación de acciones judiciales infundadas y la campaña de desprestigio comercial. El Tribunal de segunda instancia omitió el análisis del documento consistente en la fotocopia del instrumento público de protocolización de la certificación del expediente de la Corte número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de



la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, ya antes identificada. El hecho de que la Sala hubiera omitido analizar el referido documento, le impidió constatar: (i) la existencia de una estructura societaria de la que Lisa, S.A. forma parte y que se muestra en el organigrama titulado "Organigrama Social conforme fue divulgado en el Paquete de la Junta Directiva de Xela, el diez (10) de febrero de dos mil diez (2010)", en el que se indica que Lisa, S.A. es propiedad de Gabinvest, S.A. y que esta, a su vez, es propiedad de Xela Enterprises, Ltd.; (ii) que Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss eran beneficiarios finales de Xela Enterprises, Ltd.; (iii) que Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos mensuales a la esposa e hijo de Mario del Águila, el testigo cuya declaración jurada fue empleada para justificar las demandas contra el Grupo Avícola en el extranjero; (iv) que Xela Enterprises, Ltd., pagó los honorarios de los abogados guatemaltecos (Mario Permuth, Walter Robles) que tuvieron a su cargo la dirección y procuración de demandas presentadas por Lisa, S.A., Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss en Guatemala; (v) que Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos a Oscar Rodolfo Castañeda y a Radio Diez (10); (vi) que Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos al partido PAN, a la Unidad de Acción Sindical (UASP) y a su líder Nery Barrios; (vii) que para canalizar los fondos, Xela Enterprises, Ltd., utilizó a la entidad Boucheron Universal Corp., y al Banco Americano.

»b. El análisis del referido documento permite entender la existencia de una campaña en contra de las compañías del Grupo Avícola, del que forma parte mi representada, campaña que resta legitimidad a las acciones legales emprendidas por Lisa, S.A. y obliga a considerarlas como un abuso de derecho (...)

»... El documento demuestra evidentemente el error del juzgador.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

»... contiene elementos determinantes para el caso sometido a conocimiento del juzgador. Allí se establece, sin lugar a dudas:

»i. La estructura societaria de la que forma parte Lisa, S.A (...)

»ii. Los pagos a los abogados guatemaltecos (...) que tuvieron a su cargo la dirección y procuración de demandas presentadas por Lisa, S.A (...) los pagos a Oscar Rodolfo Castañeda y a Radio Diez (10); los pagos al partido PAN, a la Unidad de Acción Sindical (UASP) y a su líder (...) y el uso de la entidad Boucheron Universal Corp., y del Banco Americano para canalizar los fondos (...)

»... Al omitir su análisis, la Sala desconoció los actos que causaron los daños y perjuicios es decir (...) dejó de constatar el hecho de todo un esquema de financiamiento de acciones judiciales, mediáticas y políticas para causar daños;dejo de constatar el desprestigio comercial que esa campaña causó a mi representada y al resto de sociedades de ese grupo empresarial. Ese documento demuestra (...) que al omitir su análisis, arribó a la conclusión de que "...no aprecia el agravio denunciado, toda vez que la juez a quo estableció que de lo manifestado por la entidad apelante y las constancias procesales, es la campaña de desprestigio que la parta demanda [sic] ha llevado a cabo en su contra, por lo tanto, causa los daños y perjuicios que se reclaman... ya que en el proceso que nos ocupa se debe analizar la comisión de los actos a los que la parte actora atribuye los daños y perjuicios; sin embargo, la entidad apelante no probó la existencia del daño, presupuesto procesal necesario para la procedencia de reclamación de los daños y perjuicios..."

»... Analizado el referido documento, la Sala hubiera constatado el abuso de derecho de Lisa, S.A. de presentar las acciones judiciales, que analizadas individualmente darían razón al criterio de exigir su declaración como dolosas



para acceder al cobro de los daños y perjuicios ocasionados por ellas; pero que, analizadas bajo el contexto del documento omitido por la Sala, evidencian el abuso de derecho y abren la puerta al reclamo de los daños y perjuicios provocados por ellas.

»... Analizado el referido documento, la Sala hubiera entendido la existencia de una campaña de desprestigio comercial disfrazada bajo publicaciones separadas, algunas incluso pseudo académicas, campañas políticas, foros públicos, actividades sindicales, programas radiales de noticias, etcétera, todas financiadas por y a través de una estructura societaria de la que forma parte Lisa, S.A.; campaña de desprestigio que la Sala no le dio -por no haber analizado el documento- la connotación adecuada de que causó daños y perjuicios (...)

»... la Sala omitió analizar el documento que integraba una de las pruebas más importantes, tratándose de un documento auténtico que influye en la esencia del fallo, y habiéndose privado la Sala por dicha omisión, de la posibilidad de aplicar una prueba tasada conforme al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (sic)».

Análisis de la Cámara

El error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, se configura cuando la Sala recurrida, deja de apreciar los medios de prueba propuestos por las partes, al momento de decidir el fondo del asunto y este error, es trascendental para variar el sentido en que fue dictado el fallo recurrido.

En el presente caso, la casacionista denuncia que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, de los documentos siguientes: a)

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

certificación contable extendida por «la Perito Contadara Amanda Elizabeth Monterroso Conde, el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012)»; y b) fotocopia simple del testimonio del instrumento público número trece (13), autorizado en ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, por lo que el análisis se realizará en el orden propuesto.

En atención a lo anterior, es preciso tener presente que la controversia deriva en establecer si la entidad Lisa, Sociedad Anónima, causo los daños y perjuicios y daños morales a la entidad Avicola las Margaritas, Sociedad Anónima, derivado de una serie de demandas infundadas, fabricación de pruebas para la presentación de éstas así como de campañas radiales de desprestigio, entre otras.

a) En cuanto al primero de los documentos cuestionados, es decir, la certificación contable extendida por la Perito Contadar Amanda Elizabeth Monterroso Conde, el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), alega la recurrente que en dicho documento constan los gastos y provisiones erogados por su representada, derivados de las acciones de Lisa, Sociedad Anónima, al treinta y uno de diciembre de dos mil once; expone además, que la Sala impugnada incurrió en este yerro, porque no demostraron el daño o perjuicio sufrido, como lo establece la norma, al indicar que el perjudicado sólo está obligado a probar el daño y perjuicio, es decir, acredita cierto actos realizados por la parte demandada o por personas vinculadas con la parte demandante pero no los daños cuasados, como lo establece el artículo 1678 del Código Civil, por lo que no fueron suficientes para establecer una fórmula de valoración del daño y perjuicio.

Teniendo claro el planteamiento efectuado por la recurrente, es preciso indicar que para determinar si se incurre en el vicio denunciado, primero hay que verificar si la



47
Recurso de Casación
No. 01002-2023-00698
Pagina 11

Sala al resolver, omitió apreciar el medio de prueba cuestionado; en atención a lo anterior, de la lectura íntegra del fallo recurrido, se establece que no se realizó pronunciamiento alguno con relación a tal documento; sin embargo, este Tribunal estima pertinente indicar que para hacer procedente el submotivo invocado, este yerro debe ser de tal trascendencia, que pueda variar el sentido en que fue dictado el fallo recurrido, para ello, es preciso traer a la vista su contenido.

En ese sentido, el documento denunciado consiste en: certificación contable extendida por la Perito Contador Amanda Elizabeth Monterroso Conde, del cual se extrae que fue realizado el dos de marzo de dos mil doce, en la que se hace constar lo siguiente: «... Que ha tenido a la vista los libros de contabilidad debidamente autorizados que pertenecen a COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA,, SOCIEDAD ANÓNIMA (...) en los que consta al 31 de Diciembre de 2011, gastos y provisiones derivados de las acciones de Lisa, S.A., por (...) (Q4,467,032.32) (sic)...».

Esta Cámara, de los argumentos vertidos por la casacionista confrontado con el contenido del documento que se denuncia de omitido y teniendo presente la controversia puesta a conocimiento de la Sala, encuentra que, el argumento hecho valer por la recurrente, en el sentido que con la certificación contable extendida por la Perito Contador Amanda Elizabeth Monterroso Conde, el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), se prueban los gastos y provisiones erogados, derivados de las acciones de Lisa, Sociedad Anónima, al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que han socavado su patrimonio social; de tal argumento, es preciso referir que si bien es cierto, dicho documento hace constar únicamente que hubieron gastos y provisiones derivados de las acciones de Lisa, Sociedad Anónima, al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que ascienden a la cantidad de cuatro

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

en ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene la protocolización del documento proveniente del extranjero que contiene el expediente de la Corte número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario; causas comerciales pendientes de fecha dieciocho de enero de dos mil once, entre Margarita Castillo, peticionaria y «*XELA ENTERPRISES, LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESCH QUEST INC. (...) ALBERTA LTD., JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ Y JUAN ARTURO GUTIÉRREZ, demandados (sic)...*».

Es preciso referir que como ya se indicó, la controversia deriva en establecer si la entidad Lisa, Sociedad Anónima, causo los daños y perjuicios y daños morales a la entidad Avicola las Margaritas, Sociedad Anónima, derivado de una serie de demandas infundadas, fabricación de pruebas para la presentación de éstas así como de campañas radiales de desprestigio, entre otras.

De los argumentos vertidos por la casacionista confrontado con el contenido del documento que se denuncia de omitido y teniendo presente la controversia puesta a conocimiento de la Sala, esta Cámara encuentra que, el argumento hecho valer por la recurrente, en el sentido que con el documento cuestionado se demuestra la estructura societaria de la que forma parte la entidad Lisa, Sociedad Anónima y los pagos a los Abogados que tuvieron a su cargo, las diferentes demandas que presentó dicha entidad, no es atendible ya que como se indicó, con dicho documento, únicamente se acredita que consiste en fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública número trece (13), autorizado en ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene la protocolización del documento proveniente del extranjero que contiene



49
Recurso de Casación
No. 01002-2023-00698
Pagina 15

el expediente de la Corte número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, (Causas Comerciales Pendientes), de fecha dieciocho de enero de dos mil once, entre Margarita Castillo, peticionaria y «XELA ENTERPRISES, LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESCH QUEST INC. (...) ALBERTA LTD., JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ Y JUAN ARTURO GUTIÉRREZ, demandados (sic)...».

En ese sentido, el documento cuestionado no resulta útil para acreditar los daños causados que a criterio de la recurrente se evidencian, ya que en todo caso éste demuestra únicamente la protocolización de un documento proveniente del extranjero que contiene una causa pendiente ventilada en el extranjero.

Por los motivos expuestos, esta Cámara concluye que los documentos denunciados a pesar de haberse omitido, no inciden en el resultado del fallo, pues no son útiles para resolver la controversia; derivado de lo expuesto, el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión deviene improcedente y como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse.

CONSIDERANDO II

De conformidad con el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el recurso de casación es desestimado, debe condenarse en costas del mismo e imponer una multa de cincuenta a quinientos quetzales, por lo que, en acatamiento a dicha disposición legal, debe realizarse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 66, 67, 70, 71, 72, 620, 621 inciso 2º y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 49, 57, 74, 79 inciso a), 141, 143, 149, 172 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

 PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado y leyes citadas.

RESUELVE

I. **DESESTIMA** el recurso de casación interpuesto. II. Se condena a la interponente del recurso al pago de las costas y se le impone una multa de quinientos quetzales, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.



Dra. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda
Magistrado Vocal VI
Corte Suprema de Justicia

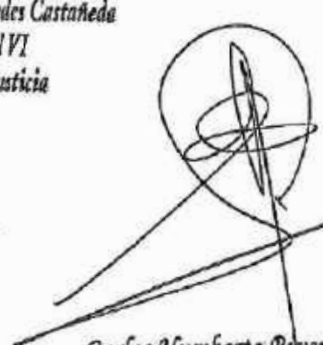


Manuel Duarte Barrera
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

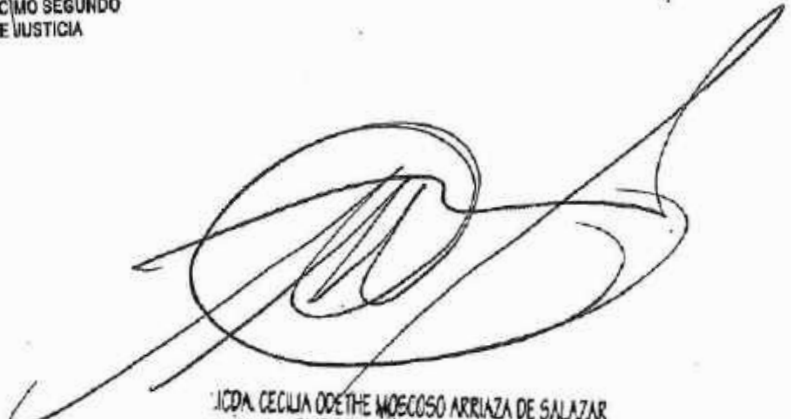
**PRESIDENTE
CAMARA CIVIL**



Héctor Ricardo Echeverría Méndez
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Carlos Humberto Rivera Carrillo
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO SEGUNDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



J.C.D.A. CECILIA ODETTE MOCOSCO ARRIAZA DE SALAZAR
SUBSECRETARIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA